

Interlocutorio No. 538  
Proceso: Ejecutivo (minima cuantía)  
Demandante: Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez  
Demandado: Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez  
Radicado: 2022-00157-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de mandataria judicial por el señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra de BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple las exigencias del artículo 709 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Para acreditar la ejecución la parte interesada presenta copia del pagaré de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual el demandado BENJAMÍN DE JESÚS se constituyó en deudor del señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pagadera el 22 de mayo de 2022

Por lo cual se libraré mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora, disponiendo los demás ordenamientos del caso; adicionalmente, los intereses de mora se tomarán a la una y media veces el bancario corriente, desde el día 02 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

De igual manera, el demandante ruega se decrete como medida cautelar, el embargo de la cuota parte en un porcentaje de 7.7575% sobre el inmueble rural denominado "La Trinidad, La Divisa y La Ramada" que posee el demandado en el inmueble identificado con la M.I. No. 115-4228, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Supía – Caldas. Por ser procedente, a términos del artículo 593 numeral 1° del CGP, a ello se accederá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO,  
CALDAS,

## RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra del señor BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, para que en el término cinco días pague las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré de fecha noviembre 21 de 2021.
- Por los intereses moratorios que serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 2 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo de la cuota parte en un porcentaje de 7.7575% sobre el inmueble rural denominado "La Trinidad, La Divisa y La Ramada" que posee el demandado en el inmueble identificado con la M.I. No. 115-4228, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Supía – Caldas. para la efectividad de la medida, se dispone oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

CUARTO: **TRAMITAR** esta demanda por la vía ejecutiva conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Proceso.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. MARIANA ARIAS HOYOS, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ